

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 136/2011

A la : **Comisión Permanente de Obras Públicas.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley sobre Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas.

Ref. : **No. Exp. 00336, Oficio No. 002698 d/f 03/05/11.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto establecer las normas que regulen el registro y el mantenimiento de las infraestructuras del Estado; así como instituir la entidad encargada de estas actividades y regular sus atribuciones y funcionamiento.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el Senador Félix Bautista y depositado en fecha trece de abril del año 2011.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana.
- El Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956, que establece las funciones a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.
- El Decreto No. 446-00, del 16 de agosto del año 2000, que crea la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.
- El Decreto No. 39-03, del 16 de enero de 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social, de la Procuraduría General de la República.
- La resolución No. 01-03, del 21 de abril del 2003, Instructivo para la Aplicación del Decreto No. 39-03, del 16 de enero del 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social, de la Procuraduría General de la República.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones

1.-Debemos señalar que después del título de la ley, se debe inmediatamente colocar los considerandos del proyecto de ley, que son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, y no, como en el caso de la especie “El Congreso Nacional. En Nombre de la República.

2.- Respecto al Considerando Cuarto, que establece “*Que tal como establece la Constitución de la República en su artículo 75-12, es un deber fundamental de las personas “velar por el fortalecimiento.....”*”, debemos señalar que es en nuestra constitución no existe un artículo 75.12, la forma correcta de hacer una remisión de este artículo es artículo 75, numeral 12, de la constitución, por lo que sugerimos realizar el cambio de lugar.

3.- En torno al visto de la Constitución, recomendamos solo citar la misma, sin lo referente a “de República Dominicana, del 26 de enero de 2010”, es redundante.

4.- Cada artículo ha de comenzar con su numeración, y notamos que en el presente proyecto de ley, los artículos no están numerados, la Técnica Legislativa recomienda individualizar cada artículo, mediante su numeración en números cardinales, por ejemplo:

Artículo 1.

Artículo 2.

Artículo 3.

5.- Las estructuras superiores de una ley, entiéndase (título, capítulo, secciones), así como su epígrafe, deben colocarse en letra mayúscula.

6.- En cuanto a las **Definiciones**, los manuales de técnica legislativa suelen contener como primera regla en relación con las definiciones que sólo hay que incluir definiciones **cuando sea necesario**, solo se emplearán en leyes extensas, cuando se regule una materia técnica o científica, o se desarrolle una figura o institución jurídica novedosa. Y el único término novedoso en este proyecto de ley es Registro Nacional de Infraestructura Públicas (RENIP), y está desarrollado en un capítulo a tales fines.

7.- En relación a los principios del proyecto de ley, recomendamos eliminar “generales”, puestos estos son específicos para esta ley y están articulados.

8.- Al respecto del Capítulo II. Disposiciones Generales, que son las disposiciones comunes interna, están deben colocarse en la parte final de la norma, antes de las disposiciones transitorias y de las disposiciones finales, por lo tanto recomendamos subir el Capítulo III, como Capítulo II con el título siguiente:

CAPITULO II DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS

8.- Los órganos se organizan de la siguiente forma:

- a) Creación
- b) Integración
- c) Atribuciones
- d) Requisitos.

Por lo que recomendamos que el Capítulo II. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS, sea organizado tomando en cuenta lo más arriba señalado.

9.- Recomendamos que las divisiones superiores del presente proyecto de ley, sean sólo; capítulo y sección, por lo tanto, la Sub-Sección I, sea sustituida por Sección I y la Sub-Sección II, sea llevada al capítulo de las disposiciones generales, como artículo, excluyendo el artículo que hace referencia a los requisitos, por entender de que el mismo fija criterios y hace al mismo tiempo una remisión a la ley No. 41-08, sobre función pública, resultando una contradicción, por ejemplo:

CAPITULO II DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS.

SECCION I DEL DIRECTOR GENERAL

10.- Con respecto a las remisiones externas están deben hacerse referencia, citando primero el número de la categoría normativa, seguida de la fecha y por último el título, y observamos que el artículo que nos habla del procedimiento de selección, se establece una remisión de este tipo, sin observar lo anteriormente planteado, por ejemplo:

Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

11.- El Capítulo IV, que será el Capítulo III, recomendamos solo colocarle como título **DEL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS**, por ejemplo:

CAPITULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS

12.- Observamos que el artículo. Registro, establece “*El registro creado a los fines de la presente ley se denomina Registro Nacional de Infraestructuras públicas, en lo adelante RENIP, y*”, no tiene una redacción adecuada, por que da entender que se está creando un organismo denominado RENIP, y es un documento oficial donde se detallan todas las informaciones de las infraestructuras públicas, recomendamos que se elimine “*en lo adelante*” y que la sigla que identifica el registro sea colocada inmediatamente después de la mención del nombre, también notamos que este artículo contiene varias normas, violando así el principio de la uninormatividad del artículo, pues establece por una parte el RENIP, por otro lado las informaciones que debe contener el registro, y por último la publicidad del registro por lo que sugerimos separar este artículo. Uno para el registro, otro para las informaciones a contener el registro con un párrafo que señale el carácter enunciativo, del contenido del registro, y otro referente a la publicidad del registro (este artículo lo llevaremos al final del capítulo del cual forma parte).

CAPITULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS

Artículo ____.- Registro. El registro creado a los fines de esta ley se denomina Registro Nacional de Infraestructuras Públicas, (RENIP) documento oficial en que se hace constar informaciones referentes a las infraestructuras estatales.

Artículo ____.-Información. Las informaciones que debe contener el Registro Nacional de Infraestructuras Públicas (RENIP) son:

- 1) Ubicación de la infraestructura y denominación (si la tiene);
- 2) Departamento gubernamental al que pertenece y su concesionario privado (si lo hubiere);
- 3) Fecha de construcción;
- 4) Nombre de la (s) persona (s) física (s) o moral (es) responsable (s) de la construcción;
- 5) Nombre del Inspector de la obra y/o cualquier otro profesional responsable de los controles de calidad y seguridad de la infraestructura;
- 6) Listado del personal involucrado en la infraestructura;
- 7) Datos del diseño estructural de la infraestructura;
- 8) Planos;
- 9) Nombres de los integrantes de la Comisión de Auditoría Social correspondiente, si la hubo, e informes de presentados por dicha Comisión, si los hubiere.

Párrafo: Las informaciones señaladas en el presente artículo, son de carácter enunciativo, por lo tanto, se determinará por la vía reglamentaria las informaciones específicas y puntuales que deberá contener el RENIP, de acuerdo al tipo de infraestructura de que se trate.

Artículo ____. **Publicidad del registro.** Se creará una plataforma virtual de datos de acceso público y gratuito, debidamente organizada y periódicamente actualizada, en la que consten las informaciones referentes a cada estructura basadas en las informaciones contenidas en el **RENIP**, y el historial de conservación y mantenimiento de las mismas.

Párrafo I: Se crearán los medios de interconexión necesarios para que los entes estatales puedan ingresar y alimentar esta plataforma virtual, siempre apegados a los

lineamientos y supervisión de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas.

13.- En relación al artículo Plazo de Registro, que establece *“Todo ente gubernamental debe asentar en el RENIP, siguiendo los requerimientos del artículo precedente, toda obra que se construya bajo su mandato y supervisión en el plazo máximo de 1 mes luego de terminada la obra”*, tenemos a bien señalar, que la remisión que se hace al artículo precedente es imprecisa, ya que se debe hacer una remisión expresa, señalando el número del artículo, y sustituir “1” por “un”, pues se escribe en letras los números que se refiere a tiempo, cantidad.

Asimismo recomendamos que el párrafo de este artículo, sea llevado al capítulo de las sanciones, como un artículo bajo el epígrafe. **Incumplimiento**

14.- Con respecto a la SECCION III. DE LOS PROCESOS DE CONSERVACION, recomendamos sustituir la Sección por Capítulo con el número que le corresponda, y trasladar el artículo. **Prohibición**, al capítulo de las disposiciones generales, por entender que la disposición contenida en este artículo es una disposición común interna.

15.- En torno al Capítulo VI. Disposiciones Transitorias y Finales, están se reenumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo.

16.- Observamos que las disposiciones finales incluye normas que no son objeto de las disposiciones finales, pues éstas sólo incluyen: derogaciones (si las hubiere) y entrada en vigencia.

Transcribimos el modelo de artículo de vigencia a utilizar:

“Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano”:

17.- Y para concluir a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 referente al ordenamiento sistemático de la ley, sugerimos capitular el presente proyecto a los fines de agrupar según su naturaleza las disposiciones contenidas en el mismo, de la manera siguiente:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACION DE INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS.

**SECCION I
DEL DIRECTOR GENERAL**

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**

**CAPITULO IV
DE LOS PROCESOS DE CONSERVACION**

**CAPITULO V
DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL.

Este ordenamiento sistemático y temático del proyecto de ley realizado ha implicado la inclusión de nuevos artículos y por vía de consecuencia el cambio sucesivo de la numeración de los mismos, en tal virtud sugerimos la redacción alterna del presente proyecto de ley anexa.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

WF/sl.-

Ley sobre Registro y Mantenimiento de Infraestructuras Públicas

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado y los ciudadanos y ciudadanas deben velar y promover el uso eficiente y la protección efectiva de los recursos del Estado para delimitar y salvaguardar el patrimonio nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesaria la articulación de una política de registro único y de conservación patrimonial de todas las infraestructuras públicas que permita superar el fraccionamiento de los actuales sistemas de construcción, registro, administración y conservación de los bienes públicos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que al tener en cuenta lo antes expuesto, el inventario de las estructuras estatales debe estar definido por la globalidad de su alcance y el apoyo en principios básicos de organización y gestión, que efficientice su organización, registro y conservación;

CONSIDERANDO CUARTO: Que tal como establece el artículo 75, numeral 12, de la Constitución de la República, es un deber fundamental de las personas velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, por lo que se es necesaria la inclusión participativa de la ciudadanía en toda política de Estado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es de prioridad nacional saber de manera precisa qué bienes físicos integran el patrimonio del país, y sobre todo desarrollar medios de conservación tendentes a su preservación como parte de los bienes colectivos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario contar con una base de información fiable y periódicamente actualizada sobre estos bienes y su historial de conservación, que se caracterice por una interrelación de los distintos estamentos gubernamentales y que sea de acceso público;

Vista: La Constitución;

Visto: El Decreto no. 1489, del 11 de febrero de 1956, que establece las funciones a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas;

Visto: El Decreto no. 446-00, del 16 de agosto del año 2000, que crea la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado;

Visto: El Decreto no. 39-03, del 16 de enero de 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social;

Vista: La Resolución No.01-03, del 21 de abril del 2003, Instructivo para la Aplicación del Decreto No.39-03, del 16 de enero del 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social, de la Procuraduría General de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1.-Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regulen el registro y el mantenimiento de las

- 4) **Transparencia.** Las actividades desarrolladas en el marco de la presente ley, son y deberán ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general.
- 5) **Cooperación.** Toda entidad gubernamental, autónoma o no, debe prestar la debida cooperación a los fines de aplicación de los planes y programas que se enmarquen dentro del ámbito de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS

Artículo 4.- Creación. Se crea la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como órgano especializado encargado de recopilar y mantener un sistema de información detallado sobre las infraestructuras públicas.

Artículo 5.- Integración. La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, estará integrada por un Director General y el personal técnico y administrativo necesario para la correcta ejecución de sus atribuciones.

Artículo 6.- Atribuciones. La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar un registro pormenorizado y actualizado de los bienes públicos, conteniendo la ubicación exacta de los mismos, el departamento gubernamental al que pertenecen, datos sobre su estructura, fecha de construcción, personal involucrado en su construcción;
- 2) Elaborar un historial de las medidas de conservación y mantenimiento que reciban las infraestructuras estatales;

- 3) Establecer, unificar y coordinar normas, criterios, procedimientos y metodologías de conservación de los bienes públicos;

- 4) Verificar periódicamente el estado de las obras públicas;

- 5) Formular, evaluar, aprobar y asegurar el cumplimiento de las políticas en las diferentes áreas de intervención de la presente ley;

- 6) Desarrollar proyectos de integración de la sociedad en los procesos de conservación y protección de las infraestructuras;

- 7) Elaborar un plan operativo anual que contenga los lineamientos de acción para el período determinado;

- 8) Elaborar un informe anual contentivo de las actividades realizadas en el período determinado;

- 9) Desarrollar mecanismos educativos, dirigidos tanto a servidores públicos como a la sociedad en general, para desarrollar una cultura de la conservación;

Párrafo I: La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas desempeñará sus atribuciones en cooperación y coordinación con los diferentes poderes del Estado, garantizando la debida armonía y coherencia en la definición y ejecución de los planes y proyectos que de ella emanen.

Párrafo II: Los planes e informes de que trata este artículo deberán ser presentados al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a los fines de guardar la debida cohesión en las políticas generales de este organismo.

SECCION I

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 7.- Director. El Director General es el responsable de las labores de administración, supervisión y control de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, y ejerce, dentro de ella, la autoridad superior, con arreglo a la Constitución y a las disposiciones legales.

Artículo 8.-Designación. El Director General será designado por Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Requisitos. Para ser Director General de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

- 3) Haber ejercido la profesión de Arquitecto, Ingeniero Civil o carreras afines con funciones de Gerencia o Administración por un período no menor de cinco años.

Artículo 10.- Funciones del Director General. Serán funciones del Director General:

- 1) Ejecutar las políticas necesarias de registro y conservación de infraestructuras públicas;
- 2) Coordinar las funciones de la Dirección en relación con el registro y conservación de bienes públicos descritas en la presente ley;
- 3) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- 4) Todas las demás que se desprendan de esta ley y de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Artículo 11.-Registro. El registro creado a los fines de la esta ley se denomina Registro Nacional de Infraestructuras Públicas, (RENIP) documento oficial en que se hace constar informaciones referentes a las infraestructuras estatales.

Artículo 12.- Información. El Registro Nacional de Infraestructuras Públicas (RENIP), debe contener las siguientes informaciones:

- 10) Ubicación de la infraestructura y denominación (si la tiene);
- 11) Departamento gubernamental al que pertenece y su concesionario privado (si lo hubiere);

- 12) Fecha de construcción;
- 13) Nombre de la (s) persona (s) física (s) o moral (es) responsable (s) de la construcción;
- 14) Nombre del Inspector de la obra y/o cualquier otro profesional responsable de los controles de calidad y seguridad de la infraestructura;
- 15) Listado del personal involucrado en la infraestructura;
- 16) Datos del diseño estructural de la infraestructura;
- 17) Planos;
- 18) Nombres de los integrantes de la Comisión de Auditoría Social correspondiente, si la hubo, e informes de presentados por dicha Comisión, si los hubiere.

Párrafo: Las informaciones señaladas en el presente artículo, son de carácter enunciativo, por lo tanto, se determinará por la vía reglamentaria las informaciones específicas y puntuales que deberá contener el RENIP, de acuerdo al tipo de infraestructura de que se trate.

Artículo 13.- Plazo de Registro. Todo ente gubernamental debe asentar en el **RENIP**, siguiendo los requerimientos del artículo 12 de esta ley, toda obra que se construya bajo su mandato y supervisión en el plazo máximo de un mes luego de terminada la obra.

Artículo 14.- Publicidad. Se creará una plataforma virtual de datos de acceso público y gratuito, debidamente organizada y periódicamente actualizada, en la que consten las informaciones referentes a cada estructura basadas en las informaciones contenidas en el **RENIP**, y el historial de conservación y mantenimiento de las mismas.

Párrafo I: Se crearán los medios de interconexión necesarios para que los entes estatales puedan ingresar y alimentar esta plataforma virtual, siempre apegados a los lineamientos y supervisión de la Dirección.

CAPITULO IV DE LOS PROCESOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 15.- Evaluación. La Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, evaluará periódicamente, según se determine por la vía reglamentaria, las condiciones de las obras que consten en el Registro Nacional de Infraestructuras Públicas para desarrollar los correctos planes de mantenimiento, sin perjuicio de que pueda responder a las notificaciones hechas por entidades públicas o por particulares respecto de situaciones de deterioro de la obra.

Artículo 16.- Mantenimiento. Se desarrollarán estrategias de mantenimiento de las infraestructuras públicas, que comprenderán:

- 1) Mantenimiento Preventivo: acciones destinadas a disminuir el índice de fallas que obstaculicen el buen funcionamiento de las infraestructuras.

- 2) Mantenimiento Correctivo: acciones destinadas a corregir las fallas que presente una infraestructura para restablecer sus condiciones originales.
- 3) Mantenimiento Rutinario: trabajos continuos de conservación, generalmente de carácter menor (sellado de grietas, corrección de filtraciones, pintura), de las infraestructuras.
- 4) Mantenimiento Mayor: acciones destinadas a corregir elevados grados de deterioro de las estructuras, antes que impliquen una pérdida total de la misma.

Párrafo: Las estrategias de mantenimiento se desarrollarán conjuntamente con la entidad responsable de la obra.

Artículo 17.- Financiamiento. Toda entidad que realice una obra de infraestructura pública deberá incluir en el presupuesto de realización, la aplicación del dos por ciento (2%) del costo total de la misma a los fines de la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento de la obra.

Párrafo: Los valores resultantes de la aplicación del presente artículo serán depositados en una cuenta administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y serán utilizados exclusivamente para los propósitos de conservación y mantenimiento de infraestructuras.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 18.- Incumplimiento. El incumplimiento de parte de los organismos del Estado de asentar en el RENIP, toda obra que se construya bajo su mandato y supervisión en el plazo máximo de un mes, luego de terminada la obra, conlleva la penalidad del pago de no menos de cien (100) salarios mínimos al representante de la entidad, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo que pudieran imponérsele

Artículo 19.- Faltas. Incurrirá en falta toda persona física o moral que cause daños materiales, pérdida total o parcial de las infraestructuras públicas de manera voluntaria o que incumpla los mandamientos expuestos de la presente Ley.

Artículo 20.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, dará lugar a responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores públicos, así como a las responsabilidades civiles y penales que pudiera surgir por su acción u omisión.

Artículo 21.- Penalización. A los fines de imponer la penalización correspondiente a las personas físicas o morales que causaren voluntariamente daño material, pérdida total o parcial sobre los bienes públicos, la Dirección General realizará una tasación por el importe de los daños y los costes de reparación, pudiendo imponerse el pago una multa de no menos de veinte (20) salarios mínimos, dependiendo de la magnitud del daño.

Artículo 22.- Reparación de Daños. De manera accesoria a las penalizaciones de que trata el artículo 20, podrá imponerse al infractor la obligación de participar activamente en la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, siempre que su condición lo permitiere.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.-Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el registro, la conservación y la protección de los bienes sujetos a esta Ley para:

infraestructuras a su cargo, como parte del patrimonio del Estado; así como de velar por su custodia.

Artículo 25.- Obligación de Cooperación. Los entes sujetos a la presente Ley tienen la obligación de cooperar de forma activa y efectiva con las políticas de conservación de los bienes públicos.

Artículo 26.- Participación Ciudadana. En armonía con el deber que tiene toda persona de velar y respetar el patrimonio público, las organizaciones comunitarias, juntas o grupos sociales, ciudadanos en general o las Comisiones de Auditoría Social que específicamente se formaren en ocasión de la realización de una obra de infraestructura, podrán coadyuvar en el ejercicio, control, vigilancia, supervisión y evaluación del mantenimiento de los bienes referidos en esta Ley.

Artículo 27.- Procedimiento de Selección. El personal técnico y administrativo necesario para dar soporte a la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas y operativizar la presente Ley, será elegido mediante concurso de oposición y estará sujeto a las normas de ingreso, permanencia y desvinculación establecidas en la Ley 41-08, del 16 de enero del 2008, sobre la Función Pública.

Artículo 28.- Función Pública. En todo caso, los empleados o empleadas de la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas que no hayan sido nombrados directamente

por el Poder ejecutivo, estarán sujetos a la ley vigente sobre Función Pública, sus modificaciones existentes, y los programas de proteccionismo, seguridad y continuidad laboral del servidor público.

Artículo 29- Prohibición. Queda prohibido todo acto lesivo que cause deterioro de las infraestructuras públicas e implique un uso contrario a las finalidades para las que fueron creadas, tales como

roturas (totales o parciales), pintado, escritos, inscripciones o grafismos distintos de los dispuestos legalmente o autorizados por las autoridades competentes, colocación de adhesivos, cualquier otra actividad tendente a causar destrucción de tales infraestructuras.

Artículo 30.- Ejecución. Las disposiciones de esta Ley serán ejecutadas sin perjuicio de las competencias de control, vigilancia y fiscalización que correspondan a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República sobre los bienes públicos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Reglamento. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Segunda: Plazo de Comunicación. Se otorga un plazo de tres meses luego de la entrada en vigencia de la esta ley a toda institución del Estado para que comunique a la Dirección General de Registro y Conservación de Infraestructuras Públicas, un listado detallado y veraz de las infraestructuras que pertenezcan a cada estamento, acogiéndose a los lineamientos establecidos por la presente sobre el Registro de Obras. Este plazo podrá ser extendido de manera excepcional, previa justificación, por el período de tres meses.

DISPOSICION FINAL

Única: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

Ing. Félix Bautista

